



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de agosto del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/238/16, instruido en contra del servidor público [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] adscrito a la COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, ---

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial) de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración (hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas) de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 83-86), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado [redacted] (fojas 88-95), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndosele saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Se levantó el acta de la audiencia de Ley a cargo del encausado [redacted] (fojas 96-97), a las diez horas del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se tiene que compareció el referido encausado, en tal acto designó a los Licenciados Francisco Erick Martínez Rodríguez, Nancy Jannet Lugo Meléndrez y Jesús Manuel Enríquez Romo como sus abogados, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y presentó escrito de contestación de denuncia; y

además, ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para la encausada y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

--- Posteriormente, mediante auto de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **LICENCIADA ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, VIII, XXVI, y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, apartados 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 5), así como acta de protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 6). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, la cual quedó debidamente acreditada, con copia certificada de nombramiento de fecha catorce de junio del dos mil diez, signado por el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, mediante el cual se nombra a [REDACTED], como [REDACTED]

[REDACTED] DE LA COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE

SONORA (foja 182); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a lo previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-

KICAR 2016

ORIA GENERAL
Sustanciación
sabilidades
oral

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 6), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 182 del presente sumario.- - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al

momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben: - - - - -

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-3) y anexos (fojas 4-82) que obran dentro del expediente en que se actúa, con las cuales se le corrió traslado al momento de ser emplazado, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en este

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias. - - -

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete (fojas 117-119), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en copias certificadas de todas y cada una de las ubicadas a fojas 5, 6, 10-12, 27-33, 35-40, 42-48, 63-78, 80-82,135-136, 150-161, y 163-170 ; originales de todas y cada una de las ubicadas a fojas 58-59 y 134 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 358 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

ALCALDIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
de Sonora

2.- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 8, 14-25, 50-51, 53-56, 60, 61 y 148 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.**- A cargo de, [REDACTED], misma que fue desahogada a las trece horas del día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, levantándose la constancia (obrante a fojas de la 139 a la 143); a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni

violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en este sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trata, lo que se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:-----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

5.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las

presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V. A las doce horas del día veinte de octubre de dos mil diecisiete (fojas 252-254), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete (fojas 117-119), consistentes en: -----

SECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL
Sustanciación
n.º 0112 de 2017
Monte

1.- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en: copia simple que aparece a fojas 14-25 y copia certificada que aparece a fojas 53-56, mismas que obran dentro de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias; la documental aludida adquiere valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como procedimiento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el encausado [REDACTED], así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado **MARTIN ANDRADE AGUIRRE**, en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Comisión del Deporte

del Estado de Sonora (CODESON), derivan de la auditoría número **64-PROYDESREG13CODESON/2014**, realizada por la Secretaría de la Contraloría a los recursos presupuestales autorizados a la entidad aludida, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 2**, de fecha uno de diciembre de e dos mil catorce, con el rubro de: **“EXISTENCIA DE CUENTA BANCARÍA ESPECÍFICA**. Derivado del análisis y revisión efectuada a la documentación comprobatoria de la Cuenta Bancaria No. **7465435 de Banamex, S.A.**, se detectó que dicha cuenta ya contaba con recursos ajenos al programa, por lo cual hay la Inexistencia de la Cuenta Bancaria Especifica para la administración e identificación de los recursos, toda vez que dicha cuenta se apertura con fecha 03-Ene-2012, y los recursos fueron radicados en los meses de octubre y noviembre del 2013.”.-----

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante atribuye al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, (CODESON), el haberse detectado en la cedula de observación 2, que no se cumplió debidamente con la correcta aplicación y distribución de los recursos asignados a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, destinados para el programa “Proyectos de Desarrollo Regional” correspondientes al ejercicio presupuestal 2013; toda vez que como se advierte del documento denominado “Solicitud de Apertura de Cuenta”, relativo a la cuenta bancaria número 7465435 del Banco Nacional de México, S.A., reportada como específica para la administración de los recursos radicados para el programa antes señalado, no fue abierta específicamente para ese fin, ya que la misma se creó con anterioridad a la autorización y otorgamiento de los recursos asignados a la entidad en el año 2013; esto siendo el día tres de enero del año dos mil doce; trasgrediendo, según la denunciante, el contenido del artículo 23 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; párrafos séptimo y décimo octavo del apartado 1.3 del Manual de Organización de dicha entidad vigente al momento de los hechos en controversia; así como lo dispuesto en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 23.- *Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones:*

XI.- *“Llevar a cabo la correcta aplicación y distribución de los recursos federales asignados a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, poniendo en práctica el mecanismo de supervisión y evaluación sistemática del cumplimiento de las funciones asignadas.”*

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISION DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Párrafo Séptimo: *“Revisar el informe de Aplicación de los Recursos Presupuestales asignados a los Programas Federales y presentarlo a la Dirección General para su autorización”.*

Párrafo décimo octavo: *“Atender las observaciones de carácter contable que realicen las auditorías practicadas por los Despachos Externos, Secretaría de la Contraloría General, Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así como Instancias Federales”.*

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO
Y DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- En ese sentido, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciando [REDACTED] en sus escrito de contestación a la denuncia, entre otros argumentos de defensa, expone que a la letra dice: "Como lo demostraremos durante mi gestión actué apegado a derecho y bajo el cumplimiento de las leyes, ya que en mis funciones no se encuentra la de la apertura de cuentas bancarias, ya que no contaba con la representación legal, por poder ó por mandato, de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; como pruebo con la solicitud de apertura de cuenta no soy yo quien comparece, no firmo la solicitud, pero si firmo el registro de firmas, tal actuación aparece en la documentación que me fue entregada como copia de traslado, y que se marca como fojas 52, 53, 54, 55, 56, todo ello marcado como anexo numero 7; así mismo como se ve en el referida solicitud de apertura de cuenta de Banamex, mi firma si estaba registrada, porque para la disposición de fondos, control presupuesta!, registro contable y supervisión de pagos, si estaban en mis funciones, aclarando que mi firma era mancomunada, esas si eran funciones mías y de la cual no hay referencia o queja, o denuncia alguna en la presente denuncia. [...] No obstante lo anterior, de que no se debió haber radicado la demanda en mi contra, y menos por las deficiencias de la que se habla de mi desempeño cuando dice: "... se concluye a criterio de esta Dirección General de información e integración, que al no existir una cuenta específica para la administración de recursos asignados al Programa denominado "Proyecto de Desarrollo Regional (PROYDESREG)", no permitió identificar el destino y aplicación de los mismos de acuerdo a lo establecido en el convenio de Otorgamiento de Subsidios (ANEXO 4), tal como lo establece la normatividad, por lo que el hoy denunciado, incumplió con el objetivo del programa actualizando invariablemente los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que al ser titular de la Dirección de Administración y Finanzas, debía de cumplir con la máxima diligencia y esmero los servicios inherentes a su cargo, en el caso particular, tenía obligación de llevar a cabo la correcta aplicación y distribución de los recursos federales asignados a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, el revisar el informe de la aplicación de recursos presupuestales asignados a los

programas federales y presentarlo a la Dirección General para su autorización, así como atender las observaciones de carácter contable que realicen las auditorías practicadas por la Secretaría de la Contraloría General, para así poder dar con ello cumplimiento a los objetivos del programa, circunstancias que se presume no ocurrió y propició a su vez que se ocasionase una deficiencia en el servicio y que no se formularan ni ejecutaran debidamente los planes y programas correspondientes a su competencia, ni se cumplieren las leyes y normas relativas al correcto manejo de los recursos económicos, evidenciándose ante ello que el [REDACTED] [REDACTED] incumplió con lo determinado en diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, deduciéndose así que le resulta presunta responsabilidad administrativa." De lo anterior, el hecho de la no apertura una cuenta, que por cierto no me correspondía, no era mi función, [...], pero también la denunciante no prueba fehacientemente que sí lo era, no demuestra con pruebas que mi participación en la apertura de la cuenta Banamex que me refieren, de hecho no aparezco en ninguna apertura de cuentas de la CODESON, y no demuestra que no haya sido validada conforme a derecho para la realización de los depósitos de parte de la federación, no demuestra que no haya sido de manejo exclusivo y específico para el programa de desarrollo regional, y lo único que refiere sin pruebas es que había un monto de dinero excedente en la referida cuenta, sin embargo no dice ¿cuánto? No preguntaron ¿de qué era? en su momento como lo comenté en la comparecencia a la que me citaron y acudí, que se me realizó, y pues la deficiencia de pruebas en el presente caso es evidente, que me disculpe la denunciante pero no prueba la conducta deficiente a la que se refiere y que da motivo a este procedimiento por ello invoco la siguiente jurisprudencia:

LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R.
y Situación

--- Al respecto se declara que le asiste la razón y el derecho al encausado de acuerdo a las siguientes reflexiones: del escrito de denuncia y anexos que la acompañan, se observa que la denunciante no cita normatividad que revele sin lugar a duda que [REDACTED], en el ejercicio de su función durante el año 2013, en su carácter de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, estaba obligado a aperturar una cuenta específica para administrar y manejar los recursos destinados a la Comisión de Deporte del Estado de Sonora, para el Programa Proyectos para el Desarrollo Regional proporcionados durante el ejercicio 2013, pues de acuerdo a la cláusula tercera del párrafo segundo del convenio celebrado el día cuatro de junio de dos mil trece, entre el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora (fojas 150-170), la cual a la letra dice: **"TERCERA.- CUENTA REGISTRADA ANTE LA TESORERIA DE LA FEDERACION .Previo a la entrega de los recursos a que se refiere la Cláusula anterior, LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá contratar en la institución de crédito de su elección y registrar, conforme a las disposiciones instauradas por la Tesorería de la Federación, en lo subsecuente "LA TESOFE", una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva, en lo sucesivo "LA CUENTA", para la identificación, registro y control de los recursos así como de los rendimientos financieros que se generen, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 13 de "LOS LINEAMIENTOS"**, dicha obligación correspondía a la ENTIDAD FEDERATIVA que suscribió el mismo, es decir a la SECRETARÍA DE HACIENDA; asimismo, no existe documento alguno que demuestre que [REDACTED], en el desempeño de su función, no administró, ni manejó correctamente los recursos destinados a la Comisión de Deporte del Estado de Sonora, para el Programa Proyectos para el Desarrollo Regional

correspondientes al ejercicio 2013, o bien que con su actuar **no llevó a cabo la correcta aplicación y distribución** de dichos recursos, al no aperturar una cuenta bancaria específica que permitiera dar seguimiento a los recursos destinados al referido programa, incumpliendo con ello la Cláusula Tercera párrafo segundo del Convenio para el otorgamiento de subsidios para el Programa; pues la denunciante acreditó que en efecto la Secretaría de la Contraloría llevó a cabo la auditoría número **64-PROYDEREG13 (fojas 35-48)**, misma de la cual derivó la cédula de observación número 2 denominada: **"INEXISTENCIA DE CUENTA BANCARIA ESPECIFICA" (foja 135-136)**, de fecha uno de diciembre de dos mil catorce; así como que el día tres de enero de dos mil doce, la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON), por conducto de su representante legal el Ciudadano Vicente Ángel Sagrestrano Alcaraz, hizo la solicitud de apertura y la formalización de la misma correspondiente a la cuenta número **7465435** de la Institución Bancaria BANAMEX, S.A., para la recepción de los referidos recursos correspondientes al Programa Proyecto para el Desarrollo Regional en el año 2013 (fojas 53-56); con esto sin embargo, la denunciante no acredita que las diversas imputaciones hechas mediante su escrito de denuncia le sean atribuibles al encausado de mérito; aunado a que el encausado niega, haber tenido las obligaciones que se le atribuyen y del expediente que se resuelve, se advierte que la obligación de aperturar las cuentas de la Entidad recaía en diverso servidor público. En ese sentido, no existe congruencia entre las conductas imputadas al encausado con relación a los medios probatorios ofrecidos por la denunciante para su acreditación, motivo por el cual, al no quedar acreditada con los referidos documentos la conducta reprochada al encausado, en estos se les niega su valor probatorio. La falta de acreditación de las conductas imputadas al encausado trae consigo el impedimento para que esta autoridad dicte una resolución sancionadora en contra del encausado. Está valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA EJECUTIVA DEL ESTADO DE SONORA
 1 de Sustanciación
 2 de Responsabilidades
 3 Sancionadora

- - - En mérito de lo antes dicho, y en atención al principio de equidad procesal, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED], ante la procedencia de sus argumentos de defensa, relativos a que no existe normatividad y prueba alguna en el presente sumario, que vincule que en el ejercicio de su función durante el año 2013, en su carácter de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, estaba obligado a aperturar una cuenta específica para administrar y manejar los recursos destinados a la Comisión de Deporte del Estado de Sonora, para el Programa Proyectos para el Desarrollo Regional correspondientes al ejercicio 2013; así como que en el desempeño de su función, **no administró, ni manejó** los recursos destinados a la Comisión de Deporte del Estado de Sonora, para el Programa Proyectos para el Desarrollo Regional correspondientes al ejercicio 2013, o que con su actuar **no llevó a cabo la correcta aplicación y distribución** de dichos recursos; motivo por el cual, no se les puede fincar responsabilidad; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002,

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



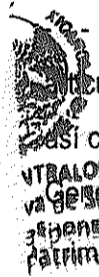
SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

--- En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente

resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

 Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General de Responsabilidades Patrimoniales, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de



TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARÍA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS

y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/238/16** instruido en contra de **[REDACTED]**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

-----**DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LICENCIADA GILDARDO MARTÍN MONTAÑO PIÑA.

LISTA.- Con fecha **13 de agosto del 2021**, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE**